

Radicación No. 2020-230

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora CARMEN EMILIA OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, residente en esta localidad, ha solicitado “Amparo de Pobreza” con el fin de que se le nombre un profesional del derecho a efectos de adelantar proceso declarativo en contra del señor URIEL CASTILLO.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: *“Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Igualmente el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hace la señora OSORIO HERNÁNDEZ, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como apoderada de la solicitante del amparo, a la Dra. SARA NATALY RONCANCIO VÁSQUEZ, abogada titulada, quien se ubica en el kilómetro 2, vía panamericana, oficinas de Ingeoequipos, celular 3207310260, correo electrónico saravasquez70@hotmail.com, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusa en caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora CARMEN EMILIA OSORIO HERNÁNDEZ, para los fines que pretende según el escrito presentado.

SEGUNDO: NOMBRAR como su apoderada, a la doctora SARA NATALY RONCANCIO VÁSQUEZ, abogada titulada quien litiga en este despacho. Comuníquese el nombramiento a la citada profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértasele a la solicitante del amparo, que en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesta a las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES.
JUEZ

A.F.E..